

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

|                    |                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | Ordinario Laboral                                        |
| <b>RADICADO:</b>   | 66001-31-05-003-2019-00218-01                            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA                            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | COLPENSIONES y PORVENIR S.A.                             |
| <b>ASUNTO:</b>     | Apelación y Consulta Sentencia del 19 de octubre de 2020 |
| <b>JUZGADO:</b>    | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira          |
| <b>TEMA:</b>       | Ineficacia de Traslado de Régimen                        |

**APROBADO POR ACTA No. 94 DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00218-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 37**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional realizado el 01/01/2005, a través del cual el actor migró del RPM al RAIS. **2)** Se ordene a Porvenir S.A. remitir a Colpensiones, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y con la diferencia entre el valor de lo trasladado a la AFP y lo que hubiera cotizado de haber permanecido el actor en Colpensiones. **3)** Se ordene a Colpensiones aceptar el traslado del demandante. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.8-9).

## **2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Carlos Alberto Vásquez Zuleta se afilió al ISS desde el 7 de septiembre de 1994; que en el año 2005 cuando ingresó a labora como trabajador oficial del Municipio de Pereira le informaron que debía afiliarse al fondo de pensiones Porvenir y en el mismo despacho de la alcaldía un asesor de dicho fondo le diligencio el formulario de traslado; que el actor se trasladó a Porvenir S.A. desde el 03/01/2005; que en comunicación del 19 de diciembre de 2018 la AFP Porvenir le informan que no hay probabilidad de pensión a los 64 años y que puede optar por una devolución de saldo, que de haber permaneció en el RPM la prestación a favor del demandante para el año 2023 sería de \$4.855.000; que Porvenir S.A. nunca suministró al actor información consistente en edad mínima y saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder a la prestación de vejez, tampoco le indicó sobre la posibilidad de retornar al RPM, ni sobre las consecuencias del cambio de régimen.

## **3) Posición de las demandadas**

### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “caducidad”, “inexistencia de la obligación de traslado”, “falta de legitimación”,

Argumenta que la entidad no está obligada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al afiliado le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que el demandante tuvo tiempo suficiente para conocer sobre su derecho a la libre escogencia del régimen pensional y sobre las consecuencias de su traslado, ello con el fin de hacer uso del derecho al retracto.

### **- Porvenir S.A.**

A pesar que allegó respuesta, la misma fue extemporánea, por lo que tuvo por no contestada la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional realizado por el demandante el 1° de enero de 2005. **2)** Declarar que el actor se encuentra afiliado al RPM actualmente administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Porvenir S.A que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre del actor. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación del señor Vásquez Zuleta, actualice su historia laboral y esté atento a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliado. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por Colpensiones. **6)** Condenar en costas procesales a Porvenir S.A. exonerando a Colpensiones de esta carga económica.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Porvenir S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó el actor en el año 2000 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que el demandante fue inducido y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A.** solicita sea revocada la sentencia, señalando que la decisión debió ser la de absolver a la AFP por cuanto no se inició la acción correcta, que para el presente caso es la de resarcimiento de perjuicios.

Indica que Porvenir cumplió con las exigencias de ley que existían para la época, las cuales consistían en dar una información somera, incluso que debía plasmarse en el formulario de afiliación la leyenda que el demandante se trasladaba de manera libre, espontánea y sin presiones, cosa que si se demostró dentro del proceso con el respectivo formulario que fue allegado por parte del demandante y por la AFP.

En cuanto a las costas manifiesta inconformidad con la condena impuesta, al considerar que la actuación de su representada se ajustó a la ley vigente para el momento en que se hizo el traslado.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen del actor, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esté ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Porvenir S.A.**, solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado de la actora, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

Por su parte, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo. Señala que no es razonable, ni jurídicamente válido imponer a las AFP obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la decisión de la A Quo, manifestando que en el trámite del proceso quedó plenamente demostrado que en relación con el traslado del actor, Porvenir no acreditó el cumplimiento del deber de información sobre las consecuencias propias del traslado de régimen, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la CSJ.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

---

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 4 de octubre de 1958 (fl.28). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida 7 de septiembre de 1994 (Fl. 30). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. el 01/01/2005 (Fl.29).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor, y la condena en costas que le fue impuesta en primera instancia.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo,

en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Vásquez Zuleta, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 01 de enero de 2005, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal

b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a que el actor debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*<sup>1</sup>. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En torno a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, siendo vencida en juicio, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

Así mismo omitió ordenar a la AFP demandada la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación del actor.

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Porvenir S.A., que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación del señor Carlos Alberto Vásquez Zuleta a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 1 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del señor Carlos Alberto Vásquez, con fecha de redención normal el 4 de octubre de 2020 (Fl.202), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del actor; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

8

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor Carlos Alberto Vásquez Zuleta, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas al afiliado, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia del afiliado en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 1, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Carlos Alberto Vásquez Zuleta, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 1 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**ACLARA VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARA VOTO**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae5d3fe3a4c39aa5b85db4d06904e9f6f13a26b863bcf02fc4a61aec343dfe56**

Documento generado en 29/06/2021 10:51:03 AM